



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
13 MAR 2021

2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

Oficio No.: CPH/028/2021

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 5 de marzo de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
PRESENTE.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
09 MAR. 2021
12:58 HRS

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente entrego en forma impresa y digital la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 29; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 33; LA FRACCIÓN IV DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40; Y, EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que en términos de los dispuestos en los artículos 39 fracción VII y 89 fracción I, se dé cuenta al Pleno Legislativo en la próxima sesión.

ATENTAMENTE

DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

**DIP. ARSENIO LORENZO GARCIA MEJIA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 29; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 33; LA FRACCIÓN IV DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40; Y, EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

Con la presente iniciativa se pretende actualizar disposiciones normativas de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, en razón de que, a la fecha menciona ordenamientos legales que no están

vigentes, así como Dependencias de la Administración Pública Centralizada que por disposición expresa cambiaron de denominación.

Como es sabido, los ordenamientos jurídicos que rigen nuestra sociedad no son estáticos, ya que permiten que las normas se adecuen a las nuevas circunstancias económicas, políticas y sociales, generando una dinámica que da como resultado que las normas se reformen para adecuarse a nuevas situaciones; con esto, el derecho debe de evolucionar tal y como evoluciona la sociedad, la economía y las ciencias que inciden en los ordenamientos legales, pues de no ser así, las normas jurídicas no estarían acordes al contexto en el que deben aplicarse.

Sin embargo, es común encontrar en nuestro sistema jurídico local, disposiciones normativas que no han sido modificadas, reformadas o derogadas, es decir, expresan disposiciones que no están armonizadas con normas vigentes o que no tienen sustento jurídico en lo que disponen. Y, el legislador tiene el deber de armonizar las normas a través del proceso legislativo, con la finalidad de que estén adecuadas al marco normativo vigente y sean de aplicación en lo dispuesto. Y, así evitar generar un vacío legal, una inaplicabilidad de las normas jurídicas, confusión en el lector la norma y en los servidores públicos y sujetos obligados a acatarla.

Por lo anterior, se proponen reformar la fracción II del artículo 29; la fracción I del artículo 33; la fracción IV del primer párrafo del artículo 40; y, el artículo 94 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, dado que a la fecha establecen disposiciones que no están vigentes o cambiaron de denominación.

III. Argumentos que la sustenten.

PRIMERO: Que, los ordenamientos jurídicos que rigen nuestra sociedad no son estáticos, ya que permiten que las normas se adecuen a las nuevas circunstancias económicas, políticas y sociales, generando una dinámica que da como resultado

que las normas se reformen para adecuarse a nuevas situaciones; con esto, el derecho debe de evolucionar tal y como evoluciona la sociedad, la economía y las ciencias que inciden en los ordenamientos legales, pues de no ser así, las normas jurídicas no estarían acordes al contexto en el que deben aplicarse.

Es común encontrar en nuestro sistema jurídico local, disposiciones normativas que no han sido modificadas, reformadas o derogadas, es decir, expresan disposiciones que no están armonizadas con normas vigentes o que no tienen sustento jurídico en lo que disponen. Y, el legislador tiene el deber de armonizar el marco normativo a través del proceso legislativo, con la finalidad de que estas se armonicen, sean congruentes y de aplicación en su ámbito, y así, evitar generar un vacío legal, una inaplicabilidad de las normas jurídicas, confusión en el lector la norma y en los servidores públicos y sujetos obligados a acatarla.

SEGUNDO: La Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, la cual tiene como objeto promover la igualdad real de oportunidades, atender, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, a la fecha no reconoce leyes vigentes con la que guarda relación o son de aplicación a las disposiciones establecidas, de igual manera no están actualizada la denominación de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada. Por lo que, propongo la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 29; la fracción I del artículo 33; la fracción IV del primer párrafo del artículo 40; y, el artículo 94.

TERCERO: Respecto a la reforma de la fracción II del artículo 29 y la fracción I del artículo 33 de la ley que se propone reformar, cabe hacer mención que la función del Estado de supervisar la instrumentación y evaluación del cumplimiento del Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en nuestro Estado, es una actividad gubernamental, la cual debe sujetarse a una planeación institucional que dé contenido y dirección, con lo que establece la Ley Estatal de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, además, de establecer, los objetivos institucionales, las líneas de acción y las actividades a realizar para lograr las metas proyectadas, y el establecimiento de los indicadores estratégicos que

permitan evaluar los avances y los logros obtenidos en el ejercicio del gasto público que se destinó para el Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado.

CUARTO: Que, con decreto número 1385 se expide la *Ley Estatal de Planeación*, la cual establece las bases y calidad de estándares metodológicos necesarios para la elaboración de planes y programas en la planeación estatal, así como, regular e impulsar la consolidación del Sistema Estatal de Planeación (SIEP) incorporado a la gestión y presupuesto basado en resultados, y el Sistema Estatal de Desarrollo (SED), además de, establecer los estándares y criterios metodológicos necesarios que deberán seguir todos los ejecutores del gasto.

Con esto, la Ley Estatal de Planeación, es la ley vigente y de aplicación para los ejecutores del gasto, y que facilita el cumplimiento de las funciones básicas del buen gobierno.

Sin embargo, la fracción II del artículo 29 menciona a la *Ley de Planeación del Estado de Oaxaca*, siendo que esta ley no está vigente, fue abrogada con la expedición de la Ley Estatal de Planeación (así lo establece el artículo segundo transitorio de ésta última); y la fracción I del artículo 33 cita a la *Ley de Planeación*, siendo que esta ley no existe, ni existió en algún momento con esa denominación. Cabe hacer mención, que las disposiciones normativas deben de ser precisas, y mencionar un derecho vigente, razón por la que se proponen reformar los numerales citados, los cuales a la letra dicen:

" ...

Artículo 29. Son atribuciones de la Comisión:

I. ...

II. *Elaborar, emitir, difundir, ejecutar, supervisar la instrumentación y evaluar el cumplimiento del Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca;*

III. a la XII. ...

Artículo 33. *Son facultades de la Junta de Gobierno:*

I. *Establecer en congruencia con la **Ley de Planeación** y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión, relativas a sus objetivos, atribuciones, funciones y administración general;*

II. a la XII. ..."

Por lo tanto, en el texto de la fracción II del artículo 29; y, la fracción I del artículo 33, deben de reconocer y expresar la denominación de la "**Ley Estatal de Planeación**", que es la ley vigente en el Estado de Oaxaca, en materia de planeación de las instituciones públicas.

QUINTO: Así también, se propone reformar la fracción IV del primer párrafo del artículo 40, esto en razón de que, las bases y requisitos de aprobación, concertación, contratación y control de la deuda pública a cargo de los Sujetos Obligados facultados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el décimo tercer párrafo del artículo 20, y en relación con las fracciones XV, XXV y XXVI y la fracción XVIII del artículo 79 de la citada Constitución; están regulados en el Decreto 730 de la ley reglamentaria denominada **Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca**, aprobado el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de noviembre del 2017.

Sin embargo, la fracción IV del primer párrafo del artículo 40 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"...

Artículo 40. *La o el Director General en lo tocante a su representación legal, independientemente de las atribuciones que se le otorgue en otras leyes y ordenamientos, tendrá las siguientes:*

I. a la III. ...

*IV. Emitir y negociar títulos de crédito, conforme a la **Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;***

V. a la VIII. ...

..."

Al respecto, la ley vigente en materia de deuda pública es la *Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca*, como resultado del proceso legislativo, como ya se indicó en el párrafo anterior, por lo que, es necesario que se reconozca y expresen normas vigentes los textos normativos y sean de aplicación las disposiciones que en ellos se establezcan.

SEXTO: Por último, se propone reformar el artículo 94 de la multicitada ley que se propone reformar, para que reconozca a la *Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca*, esto en razón, de que el H. Congreso de la Unión en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo del 2015 aprobó reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las que se implementó un nuevo esquema de combate a la corrupción, sustentado en el Sistema Nacional Anticorrupción, y en el artículo segundo transitorio de esta reforma establece: *"El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto"*.

Por lo que, la Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fecha 30 de junio de 2016, aprobó reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción, siendo necesario

realizar las adecuaciones normativas correspondientes, con la finalidad de contar con un marco normativo en materia de administración de justicia administrativa acorde a las reformas y cambios que se presentaron a nivel federal y local, lo que también trajo adecuaciones y cambios en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Y, con decreto número 702, se expidió la ***Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca***, abrogándose la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Cabe mencionar que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tiene esencial aplicación en lo procedente, para el trámite, resolución, ejecución y todo el desarrollo de los recursos de revisión, tal y como lo establece el artículo 94 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, sin embargo, a la fecha este artículo no reconoce a la ley vigente, aún menciona a la ley abrogada, el citado numeral a la letra dice:

"Artículo 94. Contra las resoluciones y actos de la Comisión, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca."

Por lo anterior, es preciso que se reforme el artículo transcrito para que exprese a la ley vigente, y evitar la inaplicación de la ley.

SÉPTIMO: Por lo antes expuesto, resulta necesario que se reformen los artículos propuestos, para unificar y hacer que las disposiciones normativas estén armonizadas, sean coincidentes y permitan ser aplicables con normas vigentes.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 29; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 33; LA FRACCIÓN IV DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40; Y, EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende reforman la fracción II del artículo 29; la fracción I del artículo 33; la fracción IV del primer párrafo del artículo 40; y, el artículo 94 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

| TEXTO NORMATIVO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| Artículo 29. ... | Artículo 29. ... |
| I. ... | I. ... |
| II. Elaborar, emitir, difundir, ejecutar, | II. Elaborar, emitir, difundir, ejecutar, |

| | |
|---|---|
| <p>supervisar la instrumentación y evaluar el cumplimiento del Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca;</p> | <p>supervisar la instrumentación y evaluar el cumplimiento del Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley Estatal de Planeación;</p> |
| <p>III. a la XXIII. ...</p> | <p>III. a la XXIII. ...</p> |
| <p>Artículo 33. ...</p> | <p>Artículo 33. ...</p> |
| <p>I. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión, relativas a sus objetivos, atribuciones, funciones y administración general;</p> | <p>I. Establecer en congruencia con la Ley Estatal de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión, relativas a sus objetivos, atribuciones, funciones y administración general;</p> |
| <p>II. a la XII. ...</p> | <p>II. a la XII. ...</p> |
| <p>Artículo 40. ...</p> | <p>Artículo 40. ...</p> |
| <p>I. a la III. ...</p> | <p>I. a la III. ...</p> |
| <p>IV. Emitir y negociar títulos de crédito, conforme a la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;</p> | <p>IV. Emitir y negociar títulos de crédito, conforme a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca;</p> |
| <p>V. a la VIII. ...</p> | <p>V. a la VIII. ...</p> |
| <p>...</p> | <p>...</p> |
| <p>Artículo 94. Contra las resoluciones y actos de la Comisión, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa para el</p> | <p>Artículo 94. Contra las resoluciones y actos de la Comisión, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Procedimiento y Justicia</p> |

| | |
|-------------------|--|
| Estado de Oaxaca. | Administrativa para el Estado de Oaxaca. |
|-------------------|--|

VII.- Texto normativo propuesto.

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

Artículo único.- Se reforman, la fracción II del artículo 29; la fracción I del artículo 33; la fracción IV del artículo 40; y, el artículo 94 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

I. ...

II. Elaborar, emitir, difundir, ejecutar, supervisar la instrumentación y evaluar el cumplimiento del Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la **Ley Estatal de Planeación**;

III. a la XXIII. ...

Artículo 33. ...

I. Establecer en congruencia con la **Ley Estatal de Planeación** y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión, relativas a sus objetivos, atribuciones, funciones y administración general;

II. a la XII. ...

Artículo 40. ...

I. a la III. ...

IV. Emitir y negociar títulos de crédito, conforme a la **Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca;**

V. a la VIII. ...

...

Artículo 94. Contra las resoluciones y actos de la Comisión, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.**

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

TRÁNSITORIO:

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 5 de marzo de año 2021.

ATENTAMENTE.



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

c.c.p.- Expediente.